boletín oficial de la provincia burgos
núm. 73 martes, 18 de abril de 2017
C.V.E.: BOPBUR-2017-01832

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE SOPEÑANO DE MENA

Providencia de apremio[1] individual

En uso de las facultades que me confieren los artículos 5.1.b) y 5.3.c) del Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regulado por el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, en relación con lo preceptuado en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, artículo 12 y concordantes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como el artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda de tasa de agua por importe de 767,20 euros, que tiene contraída D.ª Natividad Campo Santa María, con NIF, en concepto de tasa de agua, sin que la misma haya sido hecha efectiva,

Dispongo:

Primero. – Declarar incurso en apremio el importe de 767,20 euros que tiene pendiente frente a esta Entidad Local D.ª Natividad Campo Santa María, en concepto de tasa por consumo de agua.

Segundo. – Declarar la exigibilidad de los recargos en periodo ejecutivo, previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria[2], y proceder a su liquidación.

Tercero. – Requerir a D.ª Natividad Campo Santa María para que proceda a ingresar el importe total de la deuda pendiente en el plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria[3], con expresa advertencia de que si no ingresara la deuda en dicho plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda, con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora[4] que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.

En Sopeñano de Mena, a 23 de marzo de 2017.

El Tesorero,
Álvaro Pérez Fernández

---

[1] Habiéndose iniciado el período ejecutivo procederá dictar la providencia de apremio, que podrá ser individual o colectiva. Razones obvias de eficacia impondrán la expedición colectiva de las mismas.

[2] «*Artículo 28. – Recargos del periodo ejecutivo.*

1. Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de esta Ley. Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario, y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de esta Ley para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo».

«Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente».

3 «Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente».

4 La cantidad adeudada devengará intereses de demora, desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose al principal de la deuda el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo de devengo. El cálculo y cobro de los intereses se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento General de Recaudación.